**UNIDAD IV**

**CAUSA O FUENTE DE LA RELACION JURIDICA**

**A.- Causa o fuente de la relación jurídica. Concepto.**

El análisis de toda relación jurídica permite discriminar en ella tres elementos esenciales: el sujeto, el objeto y la causa.

Es necesario comprender que toda relación jurídica, lo mismo que cualquier hecho de la naturaleza, está sujeta a un principio de razón suficiente, es decir reconoce un origen, algo que le de razón de ser, ello conduce a la investigación de la causa de dicha relación jurídica. Por ello es dable concluir, en primer término, que toda relación jurídica reconoce su origen –causa eficiente o causa fuente- en un hecho que le antecede. En segundo término, la índole y calidad de la relación jurídica depende de la índole y calidad del hecho que constituye su causa. Esto nos muestra la importante función que desempeñan los hechos en el campo del derecho.

**B.- Hechos y Actos Jurídicos.**

**1.- Concepto y clasificación**

**Hechos son los acontecimientos o sucesos que provienen de la naturaleza o del hombre.** Algunos de ellos son irrelevantes para el mundo jurídico; otros, por el contrario, son tomados en cuenta por el derecho porque el ordenamiento prevé la producción de ciertos efectos jurídicos para cuando ellos acontecen. Estos son los hechos jurídicos.

El artículo 257 del Código Civil y Comercial de la Nación define al **hecho jurídico** diciendo que:

*“El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.”*

Los hechos jurídicos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

* **Según el agente son: 1) naturales o 2) humanos**

1. **Naturales:** son los actuados por la naturaleza, sin intervención o participación del hombre, y aún pueden entenderse como tales, aquellos en los que la intervención del ser humano tiene lugar sólo como un ente sometido a las leyes físicas o biológicas. Tienen relevancia jurídica sólo cuando producen consecuencias de este tipo o cuando la ley expresamente se las asigna. Ejemplos: a) un granizo que cae sobre la cosecha asegurada; b) un naufragio que provoca la pérdida de mercadería, cuya entrega, en fecha determinada no puede ser cumplida; c) la caída de un rayo que da muerte a un obrero mientras cumple sus funciones para su empleador, puede obligar a éste a pagar una indemnización como accidente de trabajo; d) la muerte de las personas, dado que la misma lleva a transmitir los derechos patrimoniales.
2. **Humanos:** serían hechos humanos los obrados por el hombre, fueren ellos voluntarios o involuntarios. Estos hechos por ser obrados por el hombre se llaman ***actos****.* 
   * **Según los elementos internos del agente: 3) Voluntarios o 4) Involuntarios**
3. **Voluntarios:** el artículo 260 del Código Civil y Comercial de la Nación sostiene que *“El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.”* De modo que es preciso que esa voluntad interna, actuada por un sujeto que tiene discernimiento, intención y libertad, sea además declarada –expresa o tácitamente- por un hecho exterior que permita conocerla o interpretarla.

En conclusión todo acto voluntario requiere dos elementos, uno interno o intrínseco, que posee a su vez tres subelementos (discernimiento, intención y libertad); y uno externo o extrínseco que es la manifestación de los elementos internos. Cumplidos estos requisitos, tanto el acto voluntario como sus consecuencias son atribuibles e imputables al autor.

1. **Involuntarios:** a *contrario sensu* son aquellos que fueren ejecutados por las personas sin conciencia (discernimiento), o sin el propósito de llevar a cabo el acto perpetrado (intención) o si se realizó bajo una coacción exterior (falta de libertad). Cabe aclarar que no es necesario que falten todos los elementos del acto voluntario para estar en presencia de un acto involuntario, sino que será tal aún cuando sólo falte uno de ellos.

En principio y como regla general, las consecuencias de los hechos involuntarios y sus efectos no pueden ser atribuidos o imputables al autor, a pesar de lo cual, el nuevo Código Civil y Comercial morigera este principio al establecer la indemnización por equidad, privilegiándose la situación desventajosa de la víctima del acto, por sobre la de quien, aún sin voluntad, ocasiona un perjuicio a otro.

* + **Según sean o no conformes al ordenamiento jurídico: 5) Lícitos o 6) Ilícitos**

1. **Lícitos:** son todos aquellos que no contradicen el ordenamiento, es decir que son ejercidos en el ámbito de libertad del individuo. Al respecto debe subrayarse que constituye un principio fundamental del derecho, la idea según la cual es permitido todo aquello que no está prohibido (Art. 19 Constitución Nacional).
2. **Ilícitos:** naturalmente, los actos ilícitos son acciones y omisiones prohibidas por la ley, es decir que hay ilicitud tanto en el caso que se realice un acto prohibido como cuando se omite un acto que la ley manda. A su vez estos se pueden distinguir en delitos y cuasidelitos, según hayan sido obrados por su autor con dolo o culpa respectivamente.

Podríamos decir que hay delito cuando el hecho ilícito ha sido ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar, esto es lo que se denomina dolo. A su vez existe cuasidelito cuando la persona llevó a cabo una acción omitiendo las diligencias necesarias o cuando se actuó en alguna de las formas de la culpa, que son: imprudencia; negligencia; impericia; desconocimiento del arte o profesión; incumplimiento de las leyes o reglamentos a nuestro cargo, siempre que exista una relación causal directa entre el accionar culposo y el resultado dañoso. Es decir, que no se actuó con la intención de producir un resultado sino que en general se omitió obrar con previsión produciéndose el resultado dañoso que trae aparejado consecuencias jurídicas.

* + **Según la inmediatez de los efectos jurídicos perseguidos: 7) Actos voluntarios simples y 8) Actos jurídicos:**

1. **Simple acto lícito:** el artículo 258 del Código Civil y Comercial expresa que: *“El simple acto lícito es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones jurídicas o situaciones jurídicas”* Son actos en los que la parte que los ejecuta no persigue una finalidad jurídica, aunque la ley puede asignársela y por ello constituyen hechos jurídicos: el descubrimiento de un tesoro es ejemplo de esta clase de actos.
2. **Actos jurídicos:** frente a estos actos voluntarios simples están aquellos actos voluntarios que sí tienen por finalidad inmediata establecer entre las personas relaciones jurídicas, que se denominan actos jurídicos. Son definidos por el artículo 259 del Código al expresar que: *“El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.”*

**(VER SINTESIS GRÁFICA AL FINAL DE LA UNIDAD)**

**C.- El Acto Voluntario.**

**1.- Elementos.**

**a)** **Elementos Internos**

**1) Discernimiento**

Es la cualidad o facultad del sujeto por la cual conoce y distingue lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente. Se define con precisión como **“la madurez intelectual para razonar, comprender y valorar el acto y sus consecuencias”**.

Nuestro Código, en lo que se refiere a la presunción legal de discernimiento, ha seguido un sistema semi-rígido por cuanto determina que es involuntario por falta de discernimiento:

1. El acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón.
2. El acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años.
3. El acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

A diferencia de lo que ocurre con los otros elementos de la voluntad jurídica, la ausencia de discernimiento no se produce a raíz de vicio alguno, sino por una circunstancia inherente a la aptitud intelectual general del sujeto

Siguiendo al art. 261 del C.C.yC., las causas que obstan el discernimiento pueden agruparse en dos grandes grupos:

* **Minoridad:** presupone un desenvolvimiento insuficiente de la inteligencia (minoridad, en tanto inmadurez —puntos b y c—). El precepto parte de la vieja idea de que el discernimiento no se obtiene de una sola vez, sino en forma progresiva y conforme el individuo va logrando experiencia; de allí que se establezcan dos edades diferentes según los actos a realizar. La edad de diez años para ilícitos se sustenta en la creencia de que las personas primero conocen lo que es hacer el mal que hacer cosas complejas bien. Así, y a partir de los diez años, el menor pueda ser responsable civilmente con su propio patrimonio; esto, sin perjuicio de la responsabilidad de los padres y del derecho de repetición que, en razón de este discernimiento, éstos tienen contra su vástago (art. 1754). A su vez, y a partir de los trece años, se considera que los menores cuentan con discernimiento para actos lícitos, pero no para todos, sino sólo para aquellos que la ley expresamente les permite realizar.
* **Privación de la razón:** importa considerar que el sujeto no estaba en pleno uso de sus facultades intelectuales al realizar el acto (privación de la razón, punto a). Esta última, a su vez, puede ser de dos clases según la falta de razón refleje alguna clase de patología más o menos permanente o bien un oscurecimiento del intelecto temporal o accidental y sólo relacionado con el acto en cuestión; circunstancias que incidirán en los extremos a acreditar en un eventual juicio y, todo ello, debiendo tener en cuenta los alcances concretos de la inhabilidad del sujeto en caso de que hubiera sido objeto de una declaración.

**2) Intención.**

Se trata del discernimiento aplicado a un acto en concreto. Habrá pues intención en el acto cuando exista adecuada correspondencia entre lo entendido y lo actuado, cuando se ha realizado el acto tal como se pensó llevarlo a cabo.

Los vicios que afectan a la intención son el de error y el de dolo, en tanto y en cuanto importan que la facultad de entender ha sido incorrectamente aplicada en el acto en concreto, ya sea por una causa propia (falta de conocimiento o conocimiento insuficiente: error) o por causa ajena (error provocado: dolo).

**3) Libertad.**

La libertad es la posibilidad de elegir entre varias opciones, con ausencia de coacción externa. Aplicada esa noción al acto voluntario, la libertad es la posibilidad de elegir entre ejecutar o no el acto, sin coacción exterior.

La libertad es afectada por el vicio de violencia (fuerza o intimidación).

**b) Elemento externo. Manifestación de la voluntad.**

Los artículos 262, 263 y 264 del Código Civil y Comercial de la Nación versan sobre la manifestación de voluntad.

La manifestación de la voluntad es una conducta mediante la cual se exterioriza la voluntad del agente, conducta que puede consistir en dichos o en hechos. Los primeros, pueden ser dichos hablados (exteriorización por la palabra oral) o escritos (exteriorización por la palabra escrita o documentada). Los segundos son acciones del sujeto traducidas generalmente en gestos (levantar la mano en una votación, hacer una señal durante una subasta). Excepcionalmente la declaración de voluntad puede hacerse por vía omisiva, esto es, del silencio. Para que ello acontezca es necesario que la ley o la convención de las partes hayan previsto asignar este valor declarativo al silencio.

**1) Manifestación expresa.**

La "declaración" o "manifestación positiva" se da cuando hay un signo exterior sensible emitido por el declarante con el único objeto de dar a conocer su voluntad concreta. La primera variante es la expresión oral o verbal que, aunque precisa, por sí sola adolece de una gran falta de seguridad desde el momento en que el emisor puede más tarde negar lo dicho haciendo muy difícil probar su existencia. A la desconfianza tradicional que despierta la expresión oral, se le ha replicado que la tecnología actual permite registrar la palabra e identificar a su autor, pero, en tal caso, cabría más bien hablar de soporte documental.

La segunda posibilidad contenida en el precepto es la expresión escrita, que da muchas más garantías; pudiendo ir desde la certeza plena en el caso de instrumentos públicos a diversos grados de convencimiento en el caso de los privados, según esté escrito de puño y letra o no, se encuentre firmado o no y la firma se encuentre certificada o no por fedatario público.

La tercera forma de declaración de la voluntad prevista son los signos inequívocos, que son aquellos gestos o actitudes dirigidos a otro u otros respecto de determinados objetos; permitiendo lograr certeza respecto de un significado único e inconfundible. Hay, pues, una actitud física del sujeto que no deja lugar a dudas sobre su voluntad interna; tal como ocurre con aquel que asciende a un ómnibus y paga su boleto sin mediar palabra, quien acciona una máquina expendedora para obtener determinado producto o quien levanta la mano en la votación de una asamblea

**2) Manifestación tácita.**

Según el art. 264 del C.C.yC.:

“*La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.”*

Se trata de las denominadas actuaciones de voluntad, es decir que son supuestos en los que la ley infiere cual es la voluntad del sujeto de un hecho exterior suyo que no está dirigido a expresar esa voluntad hacia terceros. Ejemplo de ello es la remisión de deuda del acreedor que devuelve a su deudor el pagaré sin protesta o reserva.

La eficacia de la declaración tácita está sujeta a que la ley o la convención previa de las partes no exijan una manifestación expresa.

**2.- Vicios de la voluntad.**

**a) Introducción**

El hecho de que en determinado acto no se encuentren reunidos los tres elementos internos de la voluntad puede deberse, aunque no necesariamente, a la presencia de un vicio, el cual obsta a la existencia de uno de los elementos antes referidos.

Decimos que no necesariamente se debe a la presencia de un vicio, por cuanto, cuando hacemos referencia al elemento discernimiento, es necesario aclarar que la falta del mismo se debe no a un vicio de la voluntad sino a un estado de la persona (minoridad, privación de la razón) teniendo como consecuencia que la voluntad expresada no sea discernida.

**b) Concepto**

Podemos decir entonces que: ***los vicios de la voluntad son aquellos defectos congénitos, estructurales, que afectan al acto que lo padece y lo hacen susceptible de invalidez o ineficacia*.**

Se hace referencia a ***defectos congénitos*** por cuanto los vicios que obstan los elementos de la voluntad y que tienen como efecto producir la invalidez del acto, se encuentran presentes al momento de la celebración o nacimiento del acto, es allí donde debe hallarse la voluntad de los sujetos de la relación jurídica y, si ella se encuentra *viciada* por carecer de intención o de libertad se debe a la presencia de los denominados vicios de la voluntad.

***Que afectan al acto que lo padece***, por cuanto si bien se trata de vicios de la voluntad, es necesario no perder de vista que de lo que se trata en primer término es de una relación jurídica, la cual, como ya se dijo posee tres elementos (sujeto, objeto y causa) de los cuales en uno (el sujeto) es necesario que concurra la capacidad y *la voluntad*, es aquí donde operan los vicios de que tratamos, pero su efecto se produce sobre la relación jurídica en la que participa el sujeto cuya voluntad no reúne todos los elementos necesarios.

***Hacen susceptible de invalidez o ineficacia*** al acto, queriéndose significar con esto que la relación jurídica en la que se halle presente algún vicio de la voluntad, no va a producir los efectos normales que el ordenamiento jurídico contempla para una relación jurídica que si reúna sus elementos.

**c) Enumeración**

Los vicios que afectan la intención son: **1)** Error y **2)** Dolo.

Mientras que el vicio que afecta la libertad es **3)** Intimidación o Violencia.

**1) Error**

El error puede recaer sobre algún elemento de hecho relativo al acto o las circunstancias en que se realice, o bien puede versar sobre el régimen legal aplicable al acto o relación jurídica de que se trate. El primero es un error de hecho, el segundo un error de derecho.

* **error de hecho**: se refiere, como dijimos, a circunstancias relativas al acto.

Ahora bien, si el error de hecho se aceptara sin más, las personas podrían alegar su propia torpeza cuando lo quisieran; llevando a la más completa inseguridad jurídica. Por eso, el art. 265 del C.C.yC. no acepta cualquier error, sino aquel que es "esencial", que será aquel que recaiga sobre elementos del acto considerados como esenciales.

A tal fin el artículo 266 establece cuáles son considerados errores esenciales:

1. Cuando recae sobre la naturaleza del acto. Ejemplo: quien presta algo a quien cree que se lo están regalando.
2. Cuando recae sobre un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida. Ejemplo: creo estar comprando un inmueble en una localidad y lo estoy comprando en otra.
3. Cuando recae sobre la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso. Ejemplo: creo estar comprando oro de 24 quilates cuando en realidad es oro de 18 quilates.
4. Cuando recae sobre los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente. Ejemplo: quiero alquilar un local comercial para emprender un proyecto gastronómico, creyendo que contaba con la habilitación para tal fin, y en realidad no existe posibilidad de lograr dicha habilitación.
5. Cuando recae sobre la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración. Ejemplo: contrato de obra donde se procura un retrato por determinado artista.

* **error de derecho**: tiene vinculación directa con el régimen jurídico que corresponde al acto, en ningún caso es admitido y la ley hace responsable al agente, tanto de los efectos legales de los actos lícitos como de la responsabilidad de los actos ilícitos. Nunca puede ser invocado para eximirse de esa responsabilidad, ya que de admitirse la invocación de la ignorancia de la ley para hacer una excepción a la aplicabilidad de ella se quebraría su obligatoriedad y con ella se desnaturalizaría el carácter que le corresponde: la ley dejaría de ser derecho.

**2) Dolo.**

*I. Noción*

En el derecho la palabra dolo se usa con significados diferentes.

* En materia de actos ilícitos, el dolo designa la intención del agente de provocar el daño que su hecho produce: es la característica del delito civil, y en tal sentido se opone a la culpa como elemento distintivo del cuasidelito.
* En lo relativo al cumplimiento de las obligaciones el dolo designa la deliberada inejecución por parte del deudor.
* Por último, el dolo designa las maniobras engañosas empleadas por una de las partes que vician la voluntad de la otra en la celebración del acto jurídico.

Según el art. 271 del C.C.yC.:

*“Acción dolosa es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.”*

Lo característico del dolo como vicio de la voluntad reside en el engaño que se emplea para decidir a alguien a la realización de un acto jurídico.

*II. Clasificación*

El dolo puede ser clasificado del siguiente modo:

* **Dolo principal o incidental:** el primero es el engaño determinante de la voluntad ajena. El segundo es el engaño que sin determinar la realización del acto, ha logrado que la victima consienta en condiciones más onerosas para ella.
* **Dolo directo e indirecto:** dolo directo es el cometido por alguna de las partes otorgantes del acto, o por un representante suyo; indirecto el que proviene de un tercero.
* **Dolo positivo y negativo:** el primero consiste en acciones positivas del autor del engaño; el segundo se refiere a las omisiones voluntarias, las cuales se asimilan en sus efectos a las acciones dolosas cuando el acto no se hubiera realizado sin la reticencia u ocultación dolosa, tal como lo expresa la norma citada.

*III. Condiciones para que el dolo determine la anulación del acto*

Los requisitos que debe reunir el dolo para que sea causa de anulación del acto están indicados en el art. 272del C.C.yC. que expresa:

*“El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.”*

* El dolo **ha de ser grave**, es decir apto para engañar a una persona que pone el cuidado corriente en el manejo de sus asuntos. Si la maniobra engañosa es tan grosera que una mínima precaución la habría desbaratado, el dolo no es grave. Lo es, en cambio, si el engaño tiene la suficiente entidad como para hacer caer en él a una persona medianamente precavida.
* El dolo **ha de ser causa determinante de la voluntad**, esto es, debe ser un dolo principal. Se reputa tal el engaño sin el cual el acto no se hubiese realizado.
* El dolo **ha de ocasionar un daño importante**, es decir, de cierta significación económica para la persona que lo sufre. Si el dolo no provoca daño alguno o si éste es insignificante, no habrá lugar para una sanción tan grave como es la nulidad del acto.
* Por último el dolo **no ha de ser recíproco**, pues si así fuera, el quejoso podría ser, a su vez, acusado por el contrario. La justicia no puede entrar a discutir sobre las trampas que emplean los inescrupulosos, y para expurgar la vida jurídica de esas torpezas, la ley cierra la puerta al reclamo en tales situaciones.

**3) Violencia.**

*I. Noción*

***Se denomina violencia a la coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad, a la realización de un acto jurídico***. Asume dos formas: la violencia física o la moral. La primera, también llamada “fuerza” en nuestro derecho, tiene lugar cuando la voluntad se manifiesta bajo el imperio de una presión física irresistible. La segunda o “intimidación” consiste en la amenaza de un sufrimiento futuro aunque inminente.

*II. Condiciones para que la intimidación determine la nulidad del acto*

Al respecto el art. 276 del CCyC. dispone:

*“La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso”.*

La voluntad coercionada es voluntad; quise constreñido, pero quise. No obstante lo cual, como la voluntad se ha manifestado perturbada en su libertad la ley acuerda al sujeto el derecho de hacer funcionar la sanción de nulidad. Para que esto ocurra deberán estar reunidos todos los extremos que la ley señala, los cuales son:

* El vicio de violencia para ser tal, **debe generar el *temor* de sufrir un mal**. No cualquier clase de temor configura el vicio de violencia, sino que debe ser un temor racional y proporcionado a la amenaza empleada y a las condiciones personales de la víctima. Cuanto más débil fuere el carácter de la persona amenazada, más se justifica que acuda la ley en su auxilio admitiendo el vicio de la voluntad y con ello la nulidad del acto jurídico realizado.
* **La víctima de la violencia ha de experimentar el temor de sufrir un mal *inminente y grave.***La inminencia alude a la ocurrencia del daño en un lapso breve, casi inmediato, que imposibilita a la víctima recurrir a la autoridad para paralizar la amenaza o defenderse de ella. La gravedad del mal se refiere a su magnitud con relación al valor que para la persona tiene el bien sobre el cual pende la amenaza.
* Finalmente el mal amenazado puede recaer ya en la persona, ya en los bienes del agente o de un tercero.

**D.- EL ACTO JURÍDICO**

**1.- Concepto**

El artículo 259 del Código Civil y Comercial de la Nación define al acto jurídico sosteniendo:

*“El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.”*

Sobre todo cuadra destacar que el precepto pone de relieve que el acto jurídico es *causa* de relaciones jurídicas; así como su carácter *finalista,* en cuanto es acto humano voluntario que persigue, de manera inmediata, un efecto jurídico.

**2.- Caracteres**

**a) Acto voluntario**

Del mismo texto del artículo 259 se desprende que el acto debe ser voluntario, por lo que debe emanar del hombre y ha de haber sido actuado con discernimiento, intención y libertad.

**b) Acto lícito**

Los actos ilícitos no son actos jurídicos, puesto que si bien establecen relaciones jurídicas -de ellos nace el deber de reparar el daño causado-, el efecto jurídico no se produce por ser querido por el autor, sino como una sanción del ordenamiento para quien ha violado el principio *alterum non laedere (no dañar a otro).*

**c) Acto con una finalidad jurídica**

El autor persigue la producción de un efecto jurídico, que puede consistir en hacer nacer una relación jurídica, extinguirla o modificarla.

Esa finalidad no es la intención elemento de la voluntad interna, estudiada precedentemente, sino la voluntad típica e invariable que corresponde al acto (hacerse dueño en la compraventa, establecer una relación de filiación en la adop­ción, establecer una relación conyugal en el matrimonio).

**3.- Distinción con los simples actos lícitos**

La diferencia entre el simple acto lícito y el acto jurídico radica en la finalidad del agente y su incidencia sobre el efecto jurídico.

En el simple acto lícito, la producción del efecto jurídico nace ­de la ley con total prescindencia de la voluntad de quien actúa. Así quien caza o pesca, puede hacerlo por mero placer, pero la ley le atribuye el dominio o propiedad si el sujeto conserva el pez o la presa. En cambio en el acto o negocio jurídico, el efecto jurídico se produce porque el sujeto lo quiere.

**4.- Elementos del acto o negocio jurídico.**

**a) Objeto**

**1) Concepto**

En esta materia rige el principio de raíz constitucional (conforme al artículo 19 segunda parte de la Constitución Nacional) según el cual la determinación del objeto del acto jurídico es asunto entregado a la libertad de los particulares que pueden, según sus fines, concretar el contenido del acto jurídico.

Establecido el principio general referente a la libertad en la determinación del objeto, corresponde examinar ese sector restricto que incluye los hechos y los bienes que no pueden ser objeto válido de los actos jurídicos.

**2) Que puede ser objeto**

***I.- Hechos y bienes***

El artículo 279 del Código Civil y Comercial de la Nación se refiere a hechos y bienes como posibles objeto de los actos jurídicos.

***II.- Requisitos***

* **Bienes**

Según el artículo 279 *“…Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.”*

Algunos autores consideran que es el caso de las cosas muebles que no pueden hipotecarse o los inmuebles que no pueden prendarse. También quedan comprendidos los supuestos de bienes o cosas cuya comercialización está prohibida (estupefacientes, armas de guerra, algunos elementos químicos, etc.).

* **Hechos**

La parte del artículo 279 referente a los hechos es, en realidad, la medular. Según ese precepto, *“El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana...”*

* Los hechos no deben ser **jurídica o materialmente imposibles**, entendiéndose por tales los que no pueden tener lugar según el ordenamiento legal, por ejemplo la dirección de una obra constructiva por quien no es ingeniero o arquitecto; el asesoramiento jurídico por quien no es abogado, etc.
* Los hechos no deben ser **prohibidos por la ley**. Ejemplos de hechos ilícitos: la sociedad para cometer delitos; la estipulación de un precio para dictar sentencia en cierto sentido, etc.
* Los hechos no deben ser **contrarios a la moral, a las buenas costumbres, al orden público**. Mayoritariamente la doctrina vincula el concepto de moral y buenas costumbres con la moral media de una comunidad en un momento dado. Respecto al orden público, se ha entendido que es lo esencial para la convivencia que puede variar en el tiempo y en el espacio
* Los hechos no deben **ser lesivos de los derechos ajenos o de la dignidad humana**. El caso típico lo da el acto de disposición en fraude de los acreedores. Pero aún sin llegar a ese extremo, nos encontramos con supuestos de aplicabilidad de esta prohibición legal, por ejemplo si A se obliga a enajenar una cosa a favor de B y luego la transmite a C conociendo éste la obligación primitiva, el acto se realiza en perjuicio de los derechos de un tercero: la sanción es la nulidad del acto y la responsabilidad de A y C frente a B. Pero si en el mismo caso el tercero C ignora la obligación precedente, su buena fe salva la eficacia del acto y lo exime de responsabilidad; entonces no puede decirse que el perjuicio de B proviene del acto, emanado de ambas partes A y C, sino exclusivamente del comportamiento doloso de A, del cual C es inocente. Respecto a los hechos lesivos de la dignidad humana, quedan comprendidos, entre otros supuestos, los actos cuyo objeto lesione la intimidad personal o familiar, honra, reputación o identidad del sujeto; en suma, cuando afecta cualquiera de las manifestaciones espirituales y también las físicas, que integran sus derechos personalísimos

***III.- La persona***

Algunos autores consideran que la persona puede ser objeto del negocio jurídico; sean las personas ajenas, como en el derecho de familia, cuanto la persona propia atendiendo a ciertas manifestaciones suyas (derechos personalísimos). Por nuestra parte entendemos que la persona no puede ser objeto del negocio jurídico.

En los denominados actos jurídicos familiares, la persona actúa como sujeto y el objeto estará dado por las relaciones jurídicas que se crean, modifican o extinguen.

Así, en el matrimonio la persona no es el objeto del acto jurídico; allí los contrayentes son sujetos del acto jurídico y el objeto estará dado por los hechos o bienes materia de los derechos y deberes generados por las relaciones conyugales.

En los actos de disposición de los derechos de la personalidad espiritual (imagen, intimidad, voz), habrá conductas (revelar aspectos de la vida privada a un periodista o biógrafo) o cosas (una fotografía, una grabación, un film), que constituyen el objeto del negocio.

Una cuestión delicada se plantea también en los denomina­dos actos de disposición del propio cuerpo. En general, se trate de partes renovables o no, el objeto no es la persona, sino la parte del cuerpo de que se trate (cabello, leche materna, riñón) que una vez separados del cuerpo son cosas o bienes jurídicos extrapatrimoniales según las distintas tesis. En síntesis, nuestra opinión es que *la persona no es objeto del negocio jurídico.*

En cuanto al cuerpo humano se refiere, debe hacerse notar que el Código recepta una concepción amplia de los bienes, comprensiva no sólo de aquellos que tengan valoración económica. Se admite así la categoría de objetos de derecho que no tienen un valor económico sino afectivo, científico, humanitario o social. Con este alcance, el art. 1004 expresamente admite que el cuerpo humano o partes separadas de él (como piezas anatómicas, órganos, tejidos, células, genes) pueden ser objeto de los contratos.

También el cadáver y algunas de sus partes pueden ser objeto de actos jurídicos. Adviértase al respecto, que el avance científico permite la utilización de partes del cuerpo, incluso minúsculas (muestras biológicas depositadas en biobancos, líneas celulares, células madres) para investigación, cura de enfermedades o producción. En estrictez, constituyen cosas, en principio, fuera del comercio; aunque en algunos casos (esqueleto) entran en el comercio y pueden ser materia de negocios jurídicos onerosos.

**b) Causa**

**1) Acepciones de la palabra causa.**

Cuando se habla de causa es preciso determinar como punto de partida, las distintas acepciones que esa palabra tiene, para así saber cuál es la materia sobre la cual se está discurriendo.

Desde el punto de vista jurídico, se habla en primer lugar de causa fuente, con lo cual se pretende aludir al hontanar del cual emana un determinado efecto jurídico.

La noción de causa fuente es fecunda en el plano de las relaciones jurídicas obligacionales, y con ella se identifica a las causas que generan un vínculo jurídico obligacional; de modo que el contrato, el hecho ilícito, la ley, son generalmente indicados como fuente de las obligaciones.

En segundo término se habla de la *causa final,* noción que originariamente estuvo dirigida a expresar aquello que las partes persiguen al realizar un acto jurídico. En este sentido, la causa de un negocio de compraventa sería la obtención de la propiedad de la cosa para el comprador, y la disponibilidad del precio para el vendedor. A su vez, la causa final se ha identificado también con la *causa* *motivo o* *impulsiva,* que trata de identificar el interés concreto que ha movido a las partes a la realización de un negocio jurídico. Para el comprador el motivo de la compraventa de una casa puede ser la necesidad de habitar en ella o la de hacer una inversión, la de instalar un fondo de comercio o desarrollar una actividad profesional o industrial.

**2) La causa como elemento del acto o negocio jurídico.**

Hecha esa advertencia previa, debemos ahora señalar también que nosotros estamos tratando de la noción de causa en el plano del acto o negocio jurídico.

Ello descarta, en primer lugar, que nos refiramos a la causa fuente, la cual -ya lo hemos señalado- tiene trascendencia en el ámbito de las relaciones jurídicas obligacionales.

De modo, pues, que en este punto se trata de la causa final. Para el Código Civil y Comercial de la Nación la causa final constituye un elemento de todos los actos jurídicos.

Ahora debemos explicar porqué se trata de la causa como elemento del acto jurídico. La explicación se encuentra en la noción previa de autonomía de la voluntad, conforme la cual lo que las partes convengan vale como la ley misma.

Se dice por los autores que, para que la voluntad privada tenga tal fuerza de ley y autorice a constreñir a la otra parte a cumplir aún forzadamente aquello a que se ha comprometido, es necesario que ese negocio jurídico tenga una causa que merezca ser amparada por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, *que ese acto jurídico tienda a realizar -persiga, busque, tenga como finalidad- un interés que el ordenamiento considere merecedor de* *tutela y protección*. Por ello, esa finalidad deberá ser lícita y acorde con la moral y las buenas costumbres.

Es decir que si en el acto jurídico falta la causa o ella es falsa, ilícita o se frustra se producirá la nulidad o extinción del mismo.

**E.- PRUEBA DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS.**

**1.- Concepto.**

***La prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, tendiente a crear la convicción del juez, sobre la existencia o inexistencia de hechos controvertidos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas.***

Los medios de prueba son los medios u operaciones referidas a cosas y personas, susceptibles de demostrar la existencia o inexistencia de uno o más hechos.

**2.- Noción de cada medio de prueba.**

Los principales medios de prueba admitidos por la ley son:

**a) Prueba documental**

El documento puede ser definido como todo aquel objeto representativo de un hecho. Por lo tanto no son sólo documentos los que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos objetos que, como los libros, marcas, fotografías, películas, etc., poseen la misma aptitud representativa.

En lo que se refiere a la manifestación escrita de la voluntad dispone el artículo 286 del Código Civil y Comercial de la Nación:

*“Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.”*

**1) Instrumentos privados y particulares no firmados.**

Dispone el artículo 287 del C.C.yC.:

*“Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.*

*Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.”*

Es decir que para los instrumentos privados la ley no exige forma alguna en especial, las partes pueden enunciarlos en el idioma y con las formalidades que sean convenientes. Sin embargo la ley supedita la validez de los mismos a que se encuentren firmados. Con la firma se acredita la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto del instrumento.

Concretamente la firma debe consistir en el nombre del firmante o en un signo que lo caracterice a éste o que el firmante emplee habitualmente.

El C.C.yC. dispone que, en lo que respecta a los instrumentos privados generados por medios electrónicos, el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure de manera indubitable la autoría e integridad del instrumento.

Como los documentos privados carecen de valor probatorio por sí mismos, a la parte que los presenta en un proceso judicial le corresponde acreditar que el documento emana de la persona a quien se lo atribuye. El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quién se opone, o declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público.

**2) Instrumentos públicos.**

Son instrumentos otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública, dentro de los límites de sus atribuciones y competencia, debiendo cumplir con las formalidades dispuestas por la ley, y que se encuentran firmados por el oficial público y las partes intervinientes o sus representantes.

El C.C.yC., en su artículo 289 trae una enunciación de instrumentos públicos al disponer:

*“Son instrumentos públicos:*

1. *Las escrituras públicas y sus copias o testimonios.*
2. *Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes.*
3. *Los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.”*

Mientras los instrumentos públicos, tienen valor probatorio por sí mismos, sin necesidad de que medie su reconocimiento por la parte a quien se opone, los documentos privados carecen de valor probatorio hasta tanto se acredite la autenticidad de la firma que figura en ellos, sea mediante reconocimiento de la parte a quien se atribuye o mediante la comprobación que puede realizarse por cualquier clase de pruebas, entre las cuales el cotejo de letras es la que mayor eficacia reviste.

En cuanto a la eficacia probatoria de los instrumentos públicos, circunstancia que los diferencia notablemente de los instrumentos privados o de los instrumentos particulares no firmados, se dispone que:

*“El instrumento público hace plena fe:*

1. *En cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial púbico enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;*
2. *En cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.”*

El valor probatorio de los instrumentos públicos debe ser considerado desde el doble punto de vista del instrumento en sí mismo y de su contenido.

* Respecto del instrumento en si mismo existe la presunción de su autenticidad, vale decir que ha sido realmente otorgado por el funcionario público que lo suscribe. No es necesario por consiguiente que la parte que lo invoca acredite que es auténtico, correspondiendo a la parte que se opone, si pretendiera que el instrumento es falso, invocar y demostrar esa circunstancia mediante juicio civil o criminal. La mencionada presunción desaparece sin embargo en el supuesto de que aquel presentara irregularidades notables (raspaduras o borraduras, anomalías en la firma, etc.) que no se encuentren salvadas al final y antes de la firma de los intervinientes, careciendo de validez en ese caso.
* De la misma manera existe presunción de veracidad de los actos realizados por el oficial público o pasados ante su presencia, mientras no se obtenga sentencia civil o criminal que declare la falsedad del instrumento público.
* La segunda parte del artículo se refiere a hechos simplemente relatados por las partes al oficial público, quien no garantiza el grado de verdad que ellos encierran; para impugnar la verdad no es necesario promover un juicio civil o criminal que declare la falsedad del instrumento público, sino que basta con producir prueba en contrario, en cuanto a la sinceridad de las enunciaciones contenidas en ellos.

**b) Confesión**

Es toda declaración que hace una de las partes, respecto de la verdad de hechos pasados, relativos a su actuación personal, desfavorable para ella y favorables para la contraria. La confesión prestada por cualquiera de las partes, en un procedimiento civil o comercial, puede ser suficiente para que el juez tenga por existentes los hechos que han sido objeto de ella, sin necesidad de que se produzcan otras pruebas. De allí que la confesión constituya una de las pruebas más importantes.

La confesión puede ser:

* **Judicial o extrajudicial.**

La primera es la que se presta dentro del juicio o proceso, en la oportunidad y con todas las formalidades que la ley establece. La validez de este tipo de confesión requiere, como principio, que ella haya sido prestada ante el juez que interviene en la causa. Se denomina absolución de posiciones.

Extrajudicial es la que se hace fuera del juicio o proceso y que puede efectuarse ante un tercero, ya sea en forma escrita o verbal.

* **Expresa o tácita.**

Es expresa la confesión que importa un reconocimiento terminante y categórico de los hechos respectivos. Este tipo de confesión reviste carácter vinculatorio para el juez, y es, como principio, irrevocable.

La confesión es tácita cuando se infiere de actitudes asumidas por el litigante contra quien se pide la prueba: tales son su incomparecencia, sin alegar justa causa, a la audiencia fijada para la absolución de posiciones; su negativa a contestar categóricamente o sus respuestas evasivas. A diferencia de la confesión expresa, la confesión tácita es susceptible de destruirse mediante prueba en contrario.

**c) Presunciones**

Tradicionalmente se las define como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para afirmar un hecho desconocido. Importa un razonamiento que partiendo de un hecho determinado (indicio) y de acuerdo a la experiencia referente al orden normal de las cosas, permite afirmar la existencia del hecho que se desea probar.

Se las clasifica del siguiente modo:

* **Legales:** son las establecidas en la ley y que a su vez pueden ser: 1) *iuris tantum*; o 2) *iuris et de iure;* según que admitan o no prueba en contrario. Ambas tienen en común la circunstancia de que dispensan a la parte beneficiada con la presunción de la carga de probar el hecho deducido por la ley, pero mientras las primeras invierten la carga de la prueba transmitiéndola a la parte contraria, las segundas no admiten prueba alguna.
* **Simples o judiciales:** se encuentran libradas al criterio del juez, cuyas inferencias no se hayan sujetas a reglas preestablecidas, sino que deben ser fijadas de acuerdo con los principios de la sana crítica. Para admitir el valor probatorio de las presunciones es necesario que los hechos o indicios de los cuales parte el razonamiento del juez se encuentren debidamente comprobados y que las presunciones sean: 1) varias; 2) graves (aptas para producir la convicción del juez); 3) precisas (susceptibles de una única interpretación); 4) concordantes (que formen entre sí un todo coherente y natural).

**d) Testigos**

Se denomina testigos a las personas físicas, distintas de las partes, que deben declarar sobre sus percepciones o deducciones de hechos pasados. El objeto principal de esta clase de prueba son los hechos que el testigo ha conocido a través de su percepción sensorial. Poseen menor importancia los hechos que el testigo ha deducido de sus percepciones. Por ello importa destacar que las deducciones o ilaciones lógicas relatadas por el testigo valen como hechos subjetivos, es decir, personales suyos, y no como expresión de lo que objetivamente debe estimarse como consecuencia de determinados hechos, según las enseñanzas de alguna ciencia o arte, pues ello constituye misión propia del perito.

Es con respecto a los hechos donde la prueba de testigos reviste mayor trascendencia, existiendo numerosos casos, dentro de ese ámbito (hechos ilícitos, posesión, situaciones de trabajo no registrado, etc.), en los que resulta insusceptible de reemplazarse por otros elementos probatorios. Por ello, salvo lo dispuesto con respecto al nacimiento, al matrimonio y a la defunción de las personas, que deben probarse mediante la copia del acta correspondiente y siempre que no medie una expresa prohibición legal, la admisibilidad de la prueba de testigos no reconoce limitaciones en tanto se trate de acreditar simples hechos.

El testigo no sólo tiene la obligación de comparecer, sino también la de prestar declaración. Sin perjuicio de las sanciones procesales que caben en caso de incomparecencia, el Código Penal sanciona el incumplimiento de las dos obligaciones mencionadas en tanto dispone, en el artículo 243, que será reprimido con prisión de quince días a un mes el que siendo legalmente citado como testigo se abstuviese de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva. También pesa sobre el testigo la obligación de decir verdad, pues el mismo código en el artículo 275 reprime con prisión de un mes a cuatro años al testigo que afirmase una falsedad o negare o callare la verdad, hechos éstos que autorizan al juez ante quien se presta la declaración para decretar la detención del testigo presuntamente culpable, remitiéndolo a disposición de la justicia penal.

**e) Peritos**

Acontece frecuentemente que la comprobación o la explicación de ciertos hechos controvertidos en el proceso requiere conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del juez. De allí la necesidad de que este último sea auxiliado, en la apreciación de esa clase de hechos, por personas que posean conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, a quienes se los denomina peritos. La prueba pericial consiste, pues, en la actividad que aquéllos deben cumplir con la mencionada finalidad.

Los peritos están llamados a informar al juez acerca de las consecuencias que, objetivamente, de acuerdo con cu saber y experiencia técnica, deben extraerse de los hechos sometidos a su observación. Esta idea sirve para determinar las siguientes circunstancias que caracterizan la posición del perito frente a la del testigo:

* Mientras el testigo declara sobre hechos percibidos o realizados fuera y con independencia del proceso, el perito informa sobre hechos percibidos en ocasión de aquél (el testigo está en relación con el hecho sin encargo del juez, en tanto que el perito se pone en relación con el hecho por encargo del juez;
* En tanto el testigo debe declarar sobre lo que ha percibido sensorialmente, el perito debe formular deducciones sobre los hechos obrantes en la causa judicial. Si bien la declaración testimonial puede versar sobre las deducciones del testigo, éstas valen solamente como hechos subjetivos, pero no como conclusiones objetivas.
* En virtud de la relación especial que generalmente tiene el testigo con el hecho, aquél es, como regla, insustituible. El perito es, en cambio, sustituible, pues sus conocimientos son comunes a todos aquellos que integran el sector de su especialidad técnica.

Para desempeñar esta función hace falta poseer un título profesional o conocimientos especiales debidamente acreditados. No es obligatorio aceptar la tarea pero, si se admite, el perito tiene las mismas responsabilidades que el testigo, en cuanto a la obligación de responder con veracidad, ajustándose estrictamente a los hechos ocurridos y/o a la situación real existente.

A fin de que el perito se expida, las partes en el proceso y en algunos casos el propio juez deben proponer los puntos o temas sobre los que versará la pericia y el técnico deberá pronunciarse sobre ellos de la manera más clara y concreta posible, dando los fundamentos o principios científicos o prácticos en que se apoya el dictamen, así como las operaciones técnicas o experimentales llevadas a cabo para producirlo, y las conclusiones a las que arriba.

Judicialmente la designación se hace por sorteo de la lista oficial respectiva, salvo que las partes en el litigio se pongan de acuerdo acerca de la persona a nombrar. Los peritos serán 1 ó 3 según la importancia y complejidad del asunto a criterio del Tribunal. Presentado el dictamen las partes pueden observarlo y pedir aclaraciones o ampliaciones de lo informado.

Los peritos tienen derecho a percibir honorarios por su función, cuyo importe fija el tribunal de acuerdo a las leyes de aranceles pertinentes, previo informe a los consejos profesionales u organismos gremiales competentes o conforme la importancia del asunto. La falta de comparecencia a la audiencia que se designe para dar explicaciones o el incumplimiento de las explicaciones pedidas, les hará perder el derecho a percibir honorarios. El perito podrá cobrar sus honorarios a la parte que pidió su trabajo o a la que resulte condenada a pagar las costas y gastos del juicio.